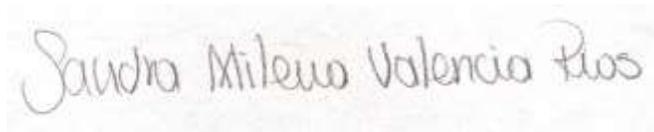


2012-530

CONSTANCIA.- Manizales, julio 22 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado en forma personal el pasado 22 de junio, los cinco días para pagar vencieron el 30 de junio y los diez días para proponer excepciones, el 8 de este mes, sin que lo haya hecho.

Inhábil y festivos 25, 26, 27 de junio y 2, 3 y 4 de julio de 2022.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ADRIANA RENGIFO MUÑOZ

DEMANDADO: HÉCTOR RAMÍREZ MARTÍNEZ

RADICADO No. 17001311000720120053000

La señora **ADRIANA RENGIFO MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **HÉCTOR RAMÍREZ MARTÍNEZ**, toda vez que mediante conciliación realizada en proceso de alimentos adelantado en este mismo despacho, el demandado se comprometió a suministrar la suma de \$150.000 mensuales, por concepto de cuota alimentaria en favor del menor.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde abril de 2020, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta de conciliación realizada en audiencia de fecha 9 de abril de 2013, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ADRIANA RENGIFO MUÑOZ**, en representación del menor **R.R.R**, en contra de **HÉCTOR RAMÍREZ MARTÍNEZ**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las

partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2012-530
Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f59815f148486f18cc4b71a50f23bbcb0f9d9d33b6336a5e96f69f5fd3df77**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>